



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05942-2007-PA/TC
LIMA
INMOBILIARIA LOS PACAES S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio interpuesto por Inmobiliaria Los Pacaes S.A. contra la resolución de la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 61 del Cuaderno de la Suprema, su fecha 19 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATEDIENDO A

1. Que con fecha 12 de diciembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales miembros de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sánchez Palacios Paiva, Pachas Ávalos, Egusquiza Roca, Quintanilla Chacón y Mansilla Novella solicitando: 1) la nulidad de la sentencia casatoria de fecha 1 de septiembre de 2005 mediante la cual se declaró infundado el recurso de casación que interpuso contra la resolución de vista del 19 de mayo de 2004, que a su vez confirmó el auto de fecha 3 de septiembre de 2003 emitido por el Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, que ordena sacar a remate el bien inmueble otorgado en garantía por la recurrente al Banco Wiese Ltdo.; y 2) se declare inaplicable cualquier otra resolución judicial o acto procesal que pretenda ejecutar los efectos de la citada resolución casatoria, reponiéndose las cosas al estado anterior a la trasgresión de sus derechos constitucionales a la defensa y a no ser sometido a procedimiento distinto del previsto previamente por ley.

Afirma que mediante la questionada resolución del 1 de septiembre de 2005 se declaró infundado el recurso de casación que interpuso en el proceso de ejecución de garantía hipotecaria seguido por el Banco Wiese Ltdo. contra la Inmobiliaria Los Pacaes S.A. Sostiene que dicha decisión confirma el razonamiento errado de las instancias judiciales precedentes de que fue notificada de forma correcta pese a haber demostrado dentro del proceso ordinario citado que se tomó como referencia un domicilio anterior y equivocado para las notificaciones correspondientes del proceso que se le siguió. Refiere que por este motivo no pudo contradecir la pretensión del banco ya que se encontraba en estado de indefensión.

2. Que el Procurador de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que ésta sea declarada improcedente toda vez que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución cuestionada ha sido emitida sin infringir el derecho al debido proceso tal como lo dispone el artículo 4 del CPConst.

3. Que con fecha 20 de octubre de 2006 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda por considerar que la demandante durante el desarrollo del proceso ordinario de ejecución de garantía hipotecaria no quedó en un estado de indefensión, ya que tuvo conocimiento en el momento debido de la demanda incoada en su contra y que su actitud pasiva y las consecuencias de ésta sólo son imputables a su persona. A su turno la Sala Permanente de Derecho Social y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada por similares argumentos.
4. Que sostiene la peticionante que se le siguió un proceso de ejecución de garantías iniciado por el Banco Wiese Sudameris, producto del cual se ordenó el cumplimiento de sus obligaciones a favor de éste. Sin embargo la recurrente también afirma que dicho proceso se ha tramitado lesionando sus derechos a la defensa y a no ser sometido a proceso diferente al establecido por ley toda vez que tomó conocimiento del proceso citado de forma circunstancial, cuando se había resuelto recientemente en segundo grado, razón por la que mediante escrito de fecha 28 de junio de 2004 se apersonó al proceso e interpuso recurso de casación invocando lesión del derecho al debido proceso (art. 386 inciso 3 del CPC). Refiere que la situación descrita responde a que el Banco ejecutante no tuvo en cuenta al momento de interponer la demanda ejecutiva el nuevo domicilio señalado por ella mediante carta fecha 13 de agosto de 1999.
5. Que el derecho de defensa garantiza que los justiciables en la tutela de sus derechos e intereses (no interesando la naturaleza sea civil, penal, etc.) no queden en estado de indefensión y tengan la oportunidad de contradecir los actos procesales que afecten a una de las partes o a un tercero con interés.
6. Que de la revisión de autos este Colegiado observa que la recurrente otorgó garantías hipotecarias a favor del banco ejecutante en respaldo de las obligaciones directas o indirectas que para con el banco tuviera siendo aquellas las siguientes: 1) hipoteca celebrada el 22 de septiembre de 1993 (fojas 62 a 71 de autos) entre la demandante y el Banco Wiese Ltdo. por la suma de \$ 601,267.16 dólares americanos sobre el inmueble ubicado en Av. Grau N.º 466, Miraflores, Lima que fue modificada en cuanto al monto con fecha 11 de abril de 1997 (fojas 9 a 14) ascendiendo ésta a \$952,129.00 dólares americanos y 2) hipoteca celebrada el 16 de abril de 1997 entre la recurrente y el Banco Wiese Ltdo. por la suma de \$722,93.00 dólares americanos sobre el inmueble N.º 627 y 627 "A", distrito de Barranco.
7. Que la demandante afirma que al haber sido notificada en su domicilio anterior, pese a que comunicó al Banco mediante Carta de fecha 13 de agosto de 1999 la variación de éste en ejercicio de lo pactado en la décimo segunda cláusula de la hipoteca celebrada el 16 de abril de 1997, que corre de fojas 17 a 24 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuaderno principal, se ha lesionado los derechos invocados. Este Tribunal no comparte lo señalado por la peticionante ya que si bien la recurrente comunicó al banco la variación de su domicilio mediante carta del 13 de agosto de 1999, dicha comunicación se ha realizado en forma indebida ya que tal como se lee a fojas 22 de autos (décimo segunda cláusula de la hipoteca celebrada el 16 de abril de 1997) la variación de domicilio, para su validez, debió ser comunicada por conducto notarial, situación que no se ha producido en el presente caso.

8. Que por consiguiente no se advierte que los hechos alegados se refieran al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, por lo que la demanda deviene en improcedente en aplicación de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05942 - 2007-PA/TC
LIMA
INMOBILIARIA LOS PACAES S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones

1. La demandante es una persona jurídica denominada Empresa Inmobiliaria Los Pacaes S.A. que interpone demanda de amparo contra los miembros de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sánchez Palacios Paiva, Pachas Avalos, Egusquiza Roca, Quintanilla Chacon y Mansilla Novella con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia casatoria de fecha 1 de setiembre de 2005 mediante la que se declaró infundado el recurso de casación que interpuso contra la resolución de vista del 19 de mayo de 2004 – resolución que confirmó el auto de fecha 3 setiembre de 2003 emitido por el Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima-, que ordena sacar a remate el bien inmueble otorgado en garantía por la empresa recurrente al Banco Wiese Ltdo.; y que se inaplique cualquier resolución judicial o acto procesal que pretenda ejecutar los efectos de la citada resolución casatoria, reponiéndose las cosas al estado anterior a la transgresión de sus derechos constitucionales a la defensa y a no ser sometido a procedimiento distinto del previsto previamente por ley.

Sostiene la empresa demandante que en un proceso de ejecución de garantías seguido por el Banco Wiese Ltdo. en su contra, se tomó como referencia un domicilio anterior y equivocado para las notificaciones, por lo que se encontraba en estado de indefensión ya que no podía contradecir lo argumentado por el demandante en dicho proceso. Por tal motivo después de que tanto en primer como en segundo grados se desestimó la demanda se interpuso el recurso de casación el que confirma con el mismo razonamiento errado la resolución de los grados anteriores.

2. El Procurador de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que ésta sea declarada improcedente toda vez que la resolución cuestionada ha sido emitida sin infringir el derecho al debido proceso.
3. En el presente caso tenemos que la demandante es una persona jurídica por lo que debo señalar previamente que en la causa N.º 0291-2007-PA/TC emití un voto en el que manifesté:

“Titularidad de los derechos fundamentales

La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de Derechos Humanos, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos -“Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinaran al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluyo estableciendo que si bien este Colegiado ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan "amparizado" toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto quiero limitar mi labor a solo lo que me es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia."

4. De lo expuesto se colige que los procesos constitucionales están destinados a la protección de los derechos fundamentales de la persona y que solo por excepción se podría ingresar al fondo de la controversia.
5. En el presente caso tenemos un conflicto en el que intervienen dos personas jurídicas que tienen como único interés una propiedad dada en garantía a favor del Banco Wiese Ltdo, obteniendo resolución favorable éste último. Entonces tenemos que en puridad lo que pretende la empresa recurrente por medio del proceso de amparo es que se revierta un pronunciamiento que le es desfavorable, aduciendo para ello una serie de argumentación interesada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Es evidente que la empresa demandante pretende romper con los límites que imponen las resoluciones cuestionadas resueltas en la vía judicial, utilizando para tales fines el proceso constitucional de amparo, puesto que obviamente ve afectados sus derechos patrimoniales, no pudiendo este colegiado aceptar tal pretensión.
7. Por lo expuesto y en atención a lo señalado en los fundamentos precedentes queda claro que mi posición es que el proceso constitucional busca la plena protección de los derechos de la persona humana, reservándose el Tribunal la facultad de considerar en su sede, por excepción, temas de emergencia y la solución de conflictos cuando que ostensiblemente presenten el riesgo de afectaciones insuperables, considerando por ello que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Sr.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR